

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IV

RENÉ EMANUEL RIVERA  
ALBERTY, *ET ALS*  
Recurridos

KLCE202000029

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de  
San Sebastián

v.

Caso Núm.  
A2CI201600521

COOPERATIVA DE AHORRO y  
CRÉDITO PEPINIANA, *ET ALS*  
Peticionarios

Sobre:  
Acción Civil por  
hostigamiento sexual,  
Discrimen por razón de  
sexo, Despido  
discriminatorio,  
Represalias y Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparecen la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pepiniana (la Cooperativa); el señor Wilson Feliciano López, por sí y como Presidente Ejecutivo de la Cooperativa; el señor Aníbal Fuentes Flores, por sí y como Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa; la señora Adianez Rosado Santiago, por sí y como Oficial de Relaciones de Personal de la Cooperativa y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, (en conjunto, los peticionarios), solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI), el 21 de noviembre de 2019. Mediante su dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de descalificación del perito, el Dr. Víctor Lladó Díaz, presentada por los peticionarios.

Evalutados los asuntos presentados, determinamos *denegar* la expedición del recurso de *certiorari*.

## **I. Resumen del tracto procesal**

Ateniéndonos a plasmar sólo los datos procesales pertinentes a nuestra determinación, en el año 2016 el señor René Emanuel Rivera Alberty, su esposa, la señora Dianadeliz Román González, la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos; su madre, la señora Mabel Alberty Peña, su esposo, el señor René Rivera López y la Sociedad de Gananciales compuestas por estos, (en conjunto los recurridos, o recurrido, cuando se aluda a uno de estos en singular), presentaron una demanda por hostigamiento sexual, discrimen por razón de sexo, despido discriminatorio, represalias y daños y perjuicios contra los peticionarios.<sup>1</sup> Alegaron que el Sr. Rivera Alberty-recurrido trabajaba en la Cooperativa desde el 2013. Adujeron que, desde febrero de 2016, fecha en la que el Sr. William Feliciano fue nombrado Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, este comenzó un patrón de hostigamiento sexual contra el Sr. Rivera Alberty. Señalaron que el último presentó varias quejas verbales sobre los alegados actos de hostigamiento a su supervisora inmediata, la señora Gloria Torres, y ante la Sra. Rosado Santiago-peticionaria, quien fungía como Oficial de Relaciones de Personal y Secretaria Ejecutiva, pero nunca se realizó una investigación.

Posteriormente, el Sr. Rivera Alberty presentó una querrela formal y por escrito de hostigamiento sexual ante el presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa, el Sr. Fuentes Flores (peticionario). Este último le envió una carta al Sr. Rivera Alberty indicándole que se comenzaría una investigación por las alegadas acciones de hostigamiento por parte del Sr. Feliciano y que se les instruía a ambas partes a no estar en contacto en ningún momento. En respuesta, el Sr. Rivera Alberty, por conducto de su representación legal, le envió una carta al Sr. Fuentes Flores notificándole que las acciones de hostigamiento sexual sufridas le habían ocasionado daños, y a su madre, quien también laboraba en la Cooperativa, por lo que

---

<sup>1</sup> Cabe destacar, que los recurridos enmendaron la demanda en tres ocasiones por lo que en el presente recuento procesal hacemos referencia a la *Demanda Enmendada por Tercera Vez*. Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-18.

recomendaba que se autorizara un acomodo razonable para ambos empleados. Los recurridos adujeron que esta solicitud nunca fue contestada, y tampoco se realizó la investigación aludida.

Con relación a las acciones constitutivas de represalias, los recurridos esgrimieron que el Sr. Feliciano continuó con el patrón de hostigamiento, amenazas y actos de provocación, sin respetar la política de hostigamiento sexual adoptada por la Cooperativa. Además, manifestaron que los peticionarios incurrieron en una serie de conductas en represalias contra el Sr. Rivera Alberty y su madre, consistentes en amenazas de perder el empleo, humillaciones, la remoción de la Sra. Alberty Peña de la oficina que había ocupado en la Cooperativa por más de 20 años, y el despido del Sr. Rivera Alberty. Como consecuencia del patrón del alegado hostigamiento sufrido y acciones de represalias, los recurridos solicitaron una compensación ascendente a \$725,000.00, más una compensación adicional por la pérdida de ingresos.

Por su parte, luego de presentar sus alegaciones responsivas, el 7 de junio de 2019, los peticionarios le tomaron una deposición al Dr. Víctor José Lladó Díaz (Dr. Lladó Díaz), perito de la parte recurrida.<sup>2</sup> Como resultado, los peticionarios presentaron ante el foro primario una moción solicitando la exclusión del perito de los recurridos.<sup>3</sup> Como fundamento para tal petición adujeron que el testimonio del Dr. Lladó vertido en la deposición, no satisfacía los requisitos de confiabilidad para ser admitido como prueba, conforme a las Reglas de Evidencia, pues no siguió la metodología aceptada en el campo de la psiquiatría. Expusieron que las opiniones del perito fueron basadas en una visión prejuiciada de los hechos, lo que denotaba falta de confiabilidad para la admisibilidad de su testimonio. Añadieron que, dicho perito emitió opiniones en la deposición sobre la credibilidad del recurrido,

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice I del escrito de oposición a la petición de *certiorari*.

<sup>3</sup> Apéndice de la petición del *certiorari*, págs. 72-161.

lo cual es una función exclusiva del Tribunal. Finalmente, manifestaron que la opinión del perito no estuvo basada en evidencia científica.

En respuesta, los recurridos presentaron su oposición a la exclusión de la prueba pericial.<sup>4</sup> Esgrimieron que el Dr. Lladó Díaz cumplía con los requisitos para ser cualificado como perito y la moción para que se excluyera el perito resultaba prematura, puesto que el tribunal no había escuchado su testimonio y evaluado su *demeanor*. Además, aseveraron que era el Tribunal quien debía sopesar el valor probatorio de las opiniones del Dr. Lladó Díaz.

Evalutados los argumentos de las partes, según adelantamos, el 21 de noviembre de 2019, el foro primario emitió la *Resolución* denegatoria de la exclusión del perito cuya revocatoria se nos solicita.<sup>5</sup> Concluyó el foro primario que el Dr. Lladó estaba cualificado para fungir como perito, con el propósito de probar los daños emocionales del Sr. Rivera Alberty. Añadió que cualquier asunto relacionado con el valor probatorio y la credibilidad de su opinión serían aquilatado por el Tribunal luego del examen directo y el correspondiente contrainterrogatorio.

En desacuerdo, el peticionario William Feliciano presentó solicitud de reconsideración, que fue declarada *No Ha Lugar* el 9 de diciembre de 2019,<sup>6</sup> lo que dio paso a que acudieran ante nosotros, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no adjudicar los méritos de la Moción para Excluir la Prueba Pericial del Dr. Lladó.

Erró el TPI al no adjudicar que la evidencia pericial ofrecida no satisface los requisitos legales de admisibilidad.

Erró el TPI al no adjudicar que el Dr. Lladó obvió seguir la metodología reconocida para un peritaje psiquiátrico forense.

Erró el TPI al no excluir evidencia dirigida a establecer no los daños sino credibilidad de la parte demandante.

Erró el TPI al adjudicar que el valor probatorio y la credibilidad del peritaje del Dr. Lladó debe adjudicarse en juicio cuando previo a ello hay que atender la admisibilidad lo cual no se hizo o se admitió tal prueba sub silentio.

---

<sup>4</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 162-224.

<sup>5</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 229-232.

<sup>6</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 233-236.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, atendemos la solicitud de expedición de certiorari.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario, mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). El auto de *certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, por su parte, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto, del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.<sup>7</sup> Los criterios citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra*. Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra; García v. Padró, supra*.

### **B. Discreción Judicial**

Nuestro más alto foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). De este modo, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91. La misma alta curia ha enfatizado que la discreción judicial *se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad*

---

<sup>7</sup> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

*y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018).*

De otra parte, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Abundando, el mismo alto foro ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según ya expusimos, por virtud de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, estamos facultados para expedir un auto de *certiorari* cuando se recurre de una resolución que atiende asuntos de admisibilidad de testigos o peritos, como la que está ante nuestra consideración. Con todo, ello no suprime el carácter discrecional que el Legislador le imprimió a nuestra determinación de acoger el recurso solicitado.

Como se sabe, la participación de un testigo perito en el trámite de un proceso judicial tiene el propósito de **asistir e ilustrar al juzgador sobre aquella materia acerca de la cual ha de prestar su opinión**. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). (Énfasis provisto). Cónsono con lo anterior, en nuestra jurisdicción rige una norma de liberalidad en cuanto a la admisibilidad del testimonio pericial. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co. P.R.*, 150 DPR 658 (2000). Por ello, el criterio medular en la calificación de un perito es su conocimiento especializado, el cual puede derivarse de su educación formal en determinada materia, así como,

también, de su vasta experiencia en el campo pertinente al asunto en cuestión.

En el mismo sentido, la Regla 703 (B) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 703 (B), dispone que *[e]l especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial, podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.*

Además, la Regla 702 de las de Evidencia, *supra*, establece que:

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

A lo anterior se ha de añadir que, como tribunal revisor, no debemos intervenir con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello, supra*. El examen minucioso de la transcripción de la deposición revela que los peticionarios no han demostrado ningún elemento que pusiera de manifiesto una actuación del foro primario que exhibiera perjuicio, pasión o parcialidad al determinar que el Dr. Lladó Díaz estaba cualificado para emitir opinión sobre los alegados daños emocionales del Sr. Rivera Alberty, de manera que nos toca velar por la deferencia que debemos al tribunal *a quo*, en ausencia de los tales. En la deposición realizada el 7 de junio de 2019, el perito demostró su conocimiento especializado en materia de psiquiatría forense y experiencia en dicho campo científico. Como de manera acertada acotó el foro primario en la resolución recurrida, las alegaciones esgrimidas por los peticionarios para solicitar la exclusión de dicho perito, en cualquier caso, serán elementos que el juzgador de hechos deberá sopesar al momento de aquilatar y conceder el peso probatorio a dicho testimonio que estime oportuno. Es decir, será el proceso de consideración del examen directo al perito, junto al



contrainterrogatorio y la prueba documental que se presente en el juicio, los que darán las herramientas necesarias al juzgador de los hechos para conceder la credibilidad que merezca y de ahí derivar su peso probatorio. En consonancia, sin duda, cabe subrayar que dirimir la veracidad de la prueba testifical es tarea principalísima del juez, indelegable a testigos o peritos, asunto que, juzgamos, el foro primario tiene clarísimo en este caso.

Por lo tanto, sostenemos que el foro de instancia actuó dentro del marco de su discreción al determinar que el Dr. Víctor J. Lladó Díaz estaba cualificado para fungir como perito de los alegados daños emocionales sufridos por el recurrido René E. Rivera Alberty, determinación interlocutoria sobre la cual no apreciamos que se requiera de nuestra intervención.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones